

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 166-2016-OS/TASTEM-S2**

Lima, 10 de agosto de 2016

**VISTO:**

El Expediente N° 201300103671 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MINERA, CONSTRUCCIÓN Y TRANSPORTE LA LIBERTAD S.R.L., representada por el señor Renato Elvis Olivares Osorio, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1005-2016 de fecha 08 de abril de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución N° 1005-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A., en adelante RETAMAS, y MINERA, CONSTRUCCIÓN Y TRANSPORTE LA LIBERTAD S.R.L., en adelante LA LIBERTAD, con una multa solidaria de 39.56 (treinta y nueve con cincuenta y seis centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO; conforme al siguiente detalle:

| INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | TIPIFICACIÓN                                                                        | SANCIÓN                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| <b>Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO<sup>1</sup></b><br>La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.15 del PETS "Sostenimiento con Shotcrete Vía Seca", referido al procedimiento a seguir en caso de obstrucción de la manguera de alimentación y/o inyector (tobera), en el Tajo 761-Daniela, Nivel 2670, Zona Valeria II. | Numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD <sup>2</sup> | 39.56 UIT                    |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                     | <b>39.56 UIT<sup>3</sup></b> |

<sup>1</sup> RSSO.

Artículo 38.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras  
Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

5.1 Supervisión

5.1.3 Obligaciones del supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO

Sanción: Multa hasta 250 UIT

<sup>3</sup> Para la determinación y graduación de la sanción se aplicaron los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035 publicada con fecha 03 de febrero de 2011; así como el valor de la probabilidad de detección definida en el Anexo de la Resolución N° 256-2013-OS/GG publicada con fecha 23 de noviembre de 2013.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.  
San Isidro, 21/09/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

ROSÁ MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 166-2016-OS/TASTEM-S2

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 26 de abril de 2013, en la Unidad Minera Retamas de titularidad de RETAMAS, ocurrió el accidente fatal del trabajador de la empresa contratista LA LIBERTAD, señor Silvestre Girón Silva, en circunstancias en que realizaba labores de sostenimiento con shotcrete en el Tajo 761 – Daniela, Nivel 2670, Zona Valeria II<sup>4</sup>.

En dicha oportunidad, al producirse la obstrucción de la manguera de lanzado, el señor Silvestre Girón Silva cerró la válvula de aire del equipo de lanzado de concreto y desacopló la manguera de la tobera para luego volver a abrir la válvula; momento en el cual el trabajador, señor Edel Domínguez Zegarra, quien tenía sujetado un extremo de la manguera, perdió el control de la misma, impactando en la cabeza del trabajador, señor Silvestre Girón Silva, causándole la muerte.

- b) Mediante comunicaciones de fecha 27 de abril de 2013, obrantes de fojas 01 a 02 del expediente, RETAMAS y la empresa contratista LA LIBERTAD comunicaron al OSINERGMIN la ocurrencia del accidente fatal del trabajador de la referida contratista, señor Silvestre Girón Silva, detallado en el literal anterior.
- c) Por escrito de registro N° 201300086622 de fecha 06 de mayo de 2013, complementado con escritos de fechas 14 y 24 de mayo; 03, 18 y 21 de junio de 2013, RETAMAS presentó el informe final del accidente ocurrido, así como información relativa a la subsanación de recomendaciones formuladas por su Comité Paritario de Seguridad y Salud Ocupacional.
- d) Del 24 al 26 de mayo de 2013, la empresa supervisora MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, realizó la supervisión especial en la Unidad Minera Retamas de titularidad de RETAMAS, con el objeto de investigar los hechos relacionados al accidente fatal ocurrido.

Los resultados de la supervisión forman parte del Informe N° 011-2013-MINEC/AM de mayo de 2013, obrante de fojas 244 a 557 del expediente, en adelante, Informe de Supervisión.

- e) A través de escritos de registros N° 2013-103671 de fechas 08 y 24 de julio de 2013, RETAMAS remitió información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas con ocasión de la supervisión especial efectuada.
- f) Mediante Oficio N° 282-2014, notificado con fecha 28 de marzo de 2014, obrante a fojas 730 del expediente, se comunicó a RETAMAS el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) Por Oficio N° 281-2014, notificado con fecha 28 de marzo de 2014, obrante a fojas 732 del expediente, se comunicó a la empresa contratista LA LIBERTAD el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>4</sup> La Unidad Minera Retamas de titularidad de RETAMAS, se encuentra ubicada en el distrito de Parcoy, provincia de Pataz, región de La Libertad.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 166-2016-OS/TASTEM-S2

- h) Con escrito de registro N° 2013-103671 de fecha 07 de abril de 2014, complementado con escrito de fecha 08 de abril de 2014, RETAMAS presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- i) A través del escrito de registro N° 201300103671 de fecha 07 de abril de 2014, LA LIBERTAD presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Por escrito de registro N° 201300103671 de fecha 04 de mayo de 2016, LA LIBERTAD interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1005-2016, solicitando que se declare su nulidad y la revocación de la multa impuesta, en atención a los siguientes fundamentos:

#### **Respecto a las competencias del OSINERGMIN para sancionar el incumplimiento del literal c) del artículo 38° del RSSO**

- a) El OSINERGMIN carece de competencias para sancionar el incumplimiento del literal c) del artículo 38° del RSSO, ya que esta es una disposición vinculada a una obligación laboral relativa a la seguridad y salud en el trabajo; por lo que de conformidad con la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y el Decreto Supremo N° 009-2012-TR, su fiscalización es competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

#### **Sobre la aplicación del Principio de Non Bis In Idem y la imposición de la sanción en vía administrativa**

- b) Solicita la aplicación del Principio de Non Bis In Idem previsto en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que mediante la Resolución Sub-Directoral N° 140-2014-MTPE/A/20.44 de fecha 07 de marzo de 2014, el MTPE sancionó a la recurrente por los mismos hechos imputados en el presente procedimiento.
- c) Durante las investigaciones realizadas por la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pataz, se concluyó que no procedía formalizar y continuar la investigación preparatoria por delito de homicidio culposo en agravio del señor Silvestre Girón Silva; razón por la cual, en aplicación del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, no procede la imposición de sanción alguna en sede administrativa.

#### **Con relación a la configuración de la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO**

- d) Como se desprende del Reporte de Seguridad (operación) turno noche de fecha 25 de abril de 2013, el Reporte de Operación turno día de fecha 26 de abril de 2013 y el formato de Inspección Diaria de Labores de fecha 26 de abril de 2013; la supervisión cumplió con inspeccionar y controlar la labor durante la cual ocurrió el accidente fatal del trabajador Silvestre Girón Silva.
- e) La labor de sostenimiento con shotcrete y la zona en la que ocurrió el accidente no se encontraban calificadas como de alto riesgo; razón por la cual el OSINERGMIN no puede pretender exigir la presencia permanente del supervisor.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.  
San Isidro, 21/09/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 166-2016-OS/TASTEM-S2

- f) Se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, ya que en la resolución impugnada no se emitió pronunciamiento sobre el desarrollo de actividades que no requieren supervisión permanente.
- g) En el acta de cierre de la supervisión se formularon observaciones a RETAMAS y no a LA LIBERTAD; motivo por el cual resulta incongruente que en el Informe de Supervisión se le haya atribuido responsabilidad por los hechos sancionados.
- h) Si bien se establecen como causas básicas del accidente, factores personales tales como falta de experiencia, entrenamiento y asesoramiento adecuado; lo cierto es que el trabajador accidentado sí contaba con capacitación, debiendo tomarse en cuenta que no existe disposición legal alguna que establezca el número de horas que debe realizarse una capacitación.

3. A través del Memorándum N° GSM-233-2016, recibido con fecha 13 de mayo de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### CUESTIÓN PREVIA

En cuanto a los extremos firmes de la Resolución N° 1005-2016

4. Al respecto, es pertinente indicar que mediante escrito de registro N° 201300106371 de fecha 22 de abril de 2016, obrante de fojas 909 a 926 del expediente, RETAMAS comunicó al OSINERGMIN el pago de la multa impuesta mediante Resolución N° 1005-2016 de fecha 08 de abril de 2016; no habiendo interpuesto medio impugnatorio alguno contra la misma.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 212° de la Ley N° 27444, corresponde declarar que el referido acto administrativo queda firme en el extremo referido a la atribución de responsabilidad y multa impuesta a RETAMAS por la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO<sup>5</sup>.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

**Respecto a las competencias del OSINERGMIN para sancionar el incumplimiento del literal c) del artículo 38° del RSSO**

5. Con relación a lo indicado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Ley N° 27444.  
Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>6</sup> Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

Rosa María Virginia Carrillo Salazar  
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 166-2016-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por su parte, los numerales 61.1 y 65.1 de artículos 61° y 65° de la Ley N° 27444, respectivamente; establecen que las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, por lo que su ejercicio es una obligación directa del órgano administrativo que la tiene atribuida como propia<sup>7</sup>.

En este contexto, cabe acotar que mediante Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, se transfirieron al OSINERGMIN las competencias de fiscalización de las actividades mineras definidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, cuyo artículo 2° establecía que el ámbito de la fiscalización involucraba, entre otros, las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos referidos a aspectos de seguridad e higiene minera<sup>8</sup>.

Posteriormente, a través de la Segunda y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada con fecha 20 agosto 2011, se dispuso la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, de este Organismo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) y; asimismo, la derogación de la referida ley<sup>9</sup>.

En dicho contexto, el artículo 2° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), publicada con fecha 12 de julio de 2012, definió el alcance de las citadas disposiciones de la Ley N° 29783, estableciéndose que la transferencia de competencias se limitó únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en el subsector minero, por lo que la derogación de la Ley N° 28964 sólo se refirió a la supervisión y fiscalización de las



<sup>7</sup> Ley N° 27444.

Artículo 61.- Fuente de competencia administrativa

61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

Artículo 65.- Ejercicio de la competencia

65.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.

<sup>8</sup> Ley N° 28964.

Artículo 2.- De la transferencia de funciones al organismo competente

Transfíranse las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Ley N° 27474.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la ley

Las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos, aplicables en la labor a que se refiere el artículo anterior corresponden a:

1. Normas de seguridad e higiene mineras. (...)

<sup>9</sup> Ley N° 29783

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Transfíranse las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (...)

SÉPTIMA. Derógase la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, del 24 de enero de 2007.

Cabe acotar que el OSINERGMIN solicitó asesoría jurídica a la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia a efectos de que emita pronunciamiento sobre los alcances de las citadas disposiciones de la Ley N° 29783; por lo que mediante Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ de fecha 06 de enero de 2012, la aludida entidad concluyó, entre otros, que no fueron materia de transferencia las competencias generales de fiscalización de obligaciones legales, contractuales o técnicas no referidas a la seguridad y salud en el trabajo en el subsector minero; haciendo énfasis en que este organismo mantenía la función supervisora y fiscalizadora respecto a las disposiciones de seguridad de la actividad. Y, adicionalmente, acotó que no se derogó íntegramente la Ley N° 29324, sino únicamente en el extremo referido a la fiscalización de la seguridad y salud en el trabajo en el citado subsector.

La Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ de fecha 06 de enero de 2012 de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia se encuentra disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/Enero/24/CJ-002-2012-JUS-DNAJ.pdf>

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.  
San Isidro, 21/09/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 166-2016-OS/TASTEM-S2

disposiciones legales y técnicas en dicho ámbito<sup>10</sup>.

A su vez, por medio del artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901, se estableció que este Organismo es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas, entre otros, con la actividad minera; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector. Y, que, mediante Decreto Supremo se aprobaría el listado de funciones técnicas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN<sup>11</sup>.

En tal sentido, con Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado con fecha 10 de agosto de 2013, se aprobó el listado de funciones técnicas del OSINERGMIN, cuyo numeral 6 del Anexo 2, prevé como función técnica del regulador la de supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones, y de las operaciones mineras; lo cual es ratificado por el artículo 2° de la citada disposición reglamentaria<sup>12</sup>.

En presente caso, cabe indicar que el literal c) del artículo 38° del RSSO es una disposición legal a través de la cual se exige que la supervisión cumpla con instruir y verificar que los trabajadores cumplan con los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro – PETS, es decir, con aquel instrumento de gestión de la seguridad que contiene la descripción específica de la forma cómo llevar a cabo o desarrollar una tarea de manera correcta desde el comienzo hasta el final; razón por la cual no se trata de disposición de naturaleza socio-laboral, sino más bien de una medida vinculada a la gestión de la seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras, ámbito respecto del cual este Organismo sí tiene competencias conforme al marco legal citado<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Ley N° 29901.

Artículo 2. Precisiones de la segunda disposición complementaria final y de la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo  
Precísese que la transferencia de las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida en la segunda disposición complementaria final de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

Asimismo, entiéndase que la derogación de la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, publicada por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

<sup>11</sup> Ley N° 29901.

Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar  
En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Funciones técnicas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)

En un plazo no mayor a sesenta días, a propuesta del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, se aprobará el listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de este organismo.

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN.-

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo (...)

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Definición de Términos

Artículo 7.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 166-2016-OS/TASTEM-S2

Por lo expuesto, la obligación derivada del literal c) del artículo 38° del RSSO sí resulta fiscalizable por el OSINERGMIN en ejercicio de su función técnica de supervisión y fiscalización de las disposiciones legales relativas a la seguridad de las operaciones mineras, lo que significa que su actuación se ha realizado de conformidad con el Principio de Legalidad; correspondiendo desestimar lo alegado por LA LIBERTAD en este extremo.

**Sobre la aplicación del Principio de Non Bis In Idem y la imposición de la sanción en vía administrativa**

6. En torno a los argumentos contenidos en los literales b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, debe advertirse que por disposición del Principio *Non Bis In Idem* previsto en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en concordancia con el fundamento N° 19 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, ningún administrado podrá ser sancionado, ni juzgado dos veces por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento<sup>(14)</sup><sup>(15)</sup>.

Por su parte, LA LIBERTAD refiere que se habría transgredido el citado Principio dado que a través de la Resolución Sub-Directoral N° 140-2014-MTPE/A/20.44 de fecha 07 de marzo de 2014, el MTPE le impuso una sanción por los mismos hechos imputados en este procedimiento sancionador.

Sobre el particular, este Tribunal Administrativo estima conveniente precisar que si bien existe identidad de sujeto, no se ha configurado la identidad de hechos; toda vez que de la revisión de la aludida resolución se puede advertir que el MTPE sancionó a LA LIBERTAD por hechos totalmente distintos a aquel que fue materia de imputación en el presente procedimiento, como puede verse a continuación:

**Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS)**

Documento que contiene la descripción específica de la forma cómo llevar a cabo o desarrollar una tarea de manera correcta desde el comienzo hasta el final, dividida en un conjunto de pasos consecutivos o sistemáticos. Resuelve la pregunta: ¿Cómo hacer el trabajo/tarea de manera correcta?

<sup>14</sup> Ley N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Non bis in idem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

<sup>15</sup> La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 02050-2002-AA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.qob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

La parte pertinente del fundamento N° 19 de la citada resolución, es la que sigue:

"(...) 19. El principio *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:  
a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento (...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...)"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.  
San Isidro, 21/09/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 166-2016-OS/TASTEM-S2

| HECHOS SANCIONADOS POR MTPE<br>(Resolución Sub-Directoral N° 140-2014-MTPE/A/20.44)                                                                                                          | BASE LEGAL                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Contar con rejilla de la máquina aliva con una abertura de 2"x2"                                                                                                                             | Artículos 49° y 50° de la Ley N° 29783                                                                                                                                                                      |
| No establecer el Permiso Escrito de Trabajo de Alto Riesgo (PETAR) en la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER) e insuficiencia del PETS-MIN-12                           | Artículos 37°, 39°, 46° y 57° de la Ley N° 29783 y literal c) del artículo 32° y artículos 77° y 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR; así como los artículos 33° y 120° del RSSO |
| No capacitar de manera suficiente al trabajador accidentado                                                                                                                                  | Artículos 49°, 50° y 52° de la Ley N° 29783 y literal a) del artículo 27° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR                                                                        |
| No contar con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo con los estándares de seguridad y salud en el trabajo relacionados con las actividades de sostenimiento con shotcrete | Artículo 34° de la Ley N° 29783 y artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR                                                                                                   |

De igual forma, puede verificarse que la base legal de las infracciones imputadas por el MTPE no guardan relación, ni incluyen al literal c) del artículo 38° del RSSO; en la medida que los bienes jurídicos protegidos por dicha entidad y el regulador son distintos, evidenciándose que tampoco existe identidad de fundamento.

Conforme a lo anotado, queda acreditado que no se ha configurado vulneración alguna del Principio de Non Bis In Idem, dado que las infracciones materia de sanción responden a hechos y fundamentos distintos; correspondiendo desestimar lo alegado al respecto.

De otro lado, LA LIBERTAD aduce que no debió imponérsele sanción alguna en la medida que durante a las investigaciones realizadas por la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pataz, dicha autoridad concluyó que no procedía formalizar y continuar la investigación preparatoria por delito de homicidio culposo en agravio del señor Silvestre Girón Silva.

Al respecto, es pertinente señalar que de conformidad con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444 y el artículo 200° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con la Primera Disposición Final de dicho cuerpo normativo, es deber de los administrados aportar los medios de prueba que acrediten los hechos que sustenten sus argumentos de defensa; caso contrario, estos últimos no se tendrán por verdaderos<sup>16</sup>.

En tal sentido, si bien la apelante invoca un supuesto pronunciamiento emitido por la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pataz; ésta no ha adjuntado medio

<sup>16</sup> Ley N° 27444.

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Código Procesal Civil.

Artículo 200.- Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.  
San Isidro, 21/09/2016

000958

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 166-2016-OS/TASTEM-S2

probatorio alguno que acredite la existencia del mismo, por lo que carece de sustento lo argumentado sobre el particular.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno reiterar que de conformidad con el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, artículo 2° de la Ley N° 28964, artículos 2° y 3° de la Ley N° 29901; así como el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, el OSINERGMIN es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas, entre otros, con las actividades mineras.

A su vez, el artículo 89° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y los artículos 1°, 9° y 10° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, disponen que los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por este Organismo tienen por objeto determinar la responsabilidad administrativa de los agentes sujetos a su ámbito de competencia por las infracciones a las disposiciones técnicas y de seguridad aplicables, entre otros, a las actividades mineras; la cual es independiente y distinta de la responsabilidad civil o penal que puedan originar los hechos u omisiones que sustenten el ilícito administrativo<sup>17</sup>.

De ahí que, en el supuesto negado de que la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pataz haya emitido el pronunciamiento a que hace referencia la impugnante; lo cierto es que este no podría abordar una valoración jurídica en torno a la responsabilidad administrativa de LA LIBERTAD por el incumplimiento del literal c) del artículo 38° del RSSO, toda vez que de acuerdo al marco legal citado a lo largo de la presente resolución, dicha competencia corresponde única y exclusivamente al OSINERGMIN.

Tan es así, que la propia apelante en su recurso de apelación precisa que el supuesto pronunciamiento de la autoridad fiscal se vincula a aspectos relacionados con la responsabilidad penal por el fallecimiento del señor Silvestre Girón Silva, al tratarse de una investigación por delito de homicidio culposo en agravio del mencionado trabajador; ámbito respecto del cual dicha autoridad fiscal sí tiene competencias.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por LA LIBERTAD en estos extremos.

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 054-2001-PCM,

Artículo. 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.

Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.

El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo sancionador aplicable a las actividades sujetas al ámbito de competencia de OSINERGMIN, que impliquen el incumplimiento de la normativa, y de las obligaciones técnicas y legales en materia de hidrocarburos, electricidad y minería, y demás obligaciones fiscalizables. (...)

Aplica también al incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, así como de las disposiciones reguladoras, normativas, medidas administrativas, resoluciones y/o mandatos dictados por OSINERGMIN.

Artículo 9.- Determinación de responsabilidad.

La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva. Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que se cometan.

La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuraron la infracción administrativa.

Artículo 10.- Naturaleza de la sanción.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción administrativa cometida por las personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones indivisas, contratos de colaboración empresarial, tales como consorcio, joint venture, asociación en participación y similares, u otros entes colectivos, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.  
San Isidro, 21/09/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 166-2016-OS/TASTEM-S2

### Con relación a la configuración de la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO

7. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales d) al h) del numeral 2 de la presente resolución, conviene indicar que el literal n) del artículo 23° y el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, aplicable al presente caso, establecen que las actas e informes de supervisión contienen una descripción detallada de los hechos constatados durante la supervisión, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión; razón por la cual evidencian el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados<sup>18</sup>.

En adición a ello, el numeral 43.1 del artículo 43° de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa<sup>19</sup>.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario<sup>20</sup>.

Es así que, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la

<sup>18</sup> Resolución N° 205-2009-OS/CD.

Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones: (...)

n) Deberán levantar actas de fiscalización en presencia de los funcionarios de las empresas a ser supervisadas quienes deberán suscribir dicho documento, en caso contrario deberá consignarse su negativa a firmar

Artículo 28.- Informes de Supervisión

Las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisora, cuando corresponda.

Los informes son presentados en calidad de recomendación; por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión. (...)

<sup>19</sup> Ley N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>20</sup> Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 166-2016-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Ley N° 27444; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios de prueba que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo<sup>21</sup>.

De otro lado, corresponde indicar que de acuerdo al artículo 3° del RSSO, en concordancia con el artículo 216° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones; razón por la cual tanto las empresas mineras y como sus contratistas deben adoptar todas las medidas destinadas a garantizar la vigencia de la referida norma durante el desarrollo de las operaciones mineras a su cargo, incurriendo en responsabilidad solidaria en caso de incumplimiento<sup>22</sup>.

A su vez, conviene anotar que el literal c) del artículo 38° del RSSO establece la siguiente obligación a cargo de la supervisión:

**"Artículo 38.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)**

**c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea"**

(Subrayado agregado)

Conforme a lo anotado, el personal a cargo de la supervisión es responsable de instruir y constatar que los trabajadores conozcan y ejecuten los PETS específicamente diseñados para las tareas que se les asignan.

Bajo este marco legal, cabe indicar que el paso 4.15 del PETS "Sostenimiento con Shotcrete Vía Seca" elaborado por MARSa, obrante a foja 387 a 389 del expediente, establece lo siguiente:

**"4. PROCEDIMIENTO**

**4.15.- En casos de obstrucción de la manguera de alimentación y/o inyector (tobera):**

- a) Cerrar la válvula de ingreso de aire.
- b) Apagar la máquina lanzador de shotcrete.
- c) Descargar el aire comprimido de todo el circuito de lanzado.
- d) Desempalmar el inyector (tobera).
- e) En caso de inyector (tobera):
  - Desatorar por la parte superior con la ayuda de una barretilla.
- f) En caso de la manguera de alimentación:
  - Desacoplar la manguera de la máquina para verificar el punto de obstrucción.
  - Ubicar el punto de obstrucción pisando la manguera.
  - **Golpear ligeramente con la comba el punto de obstrucción identificado**

<sup>21</sup> Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

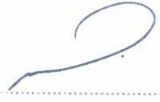
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>22</sup> RSSO.

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 216.- Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero.

  
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 166-2016-OS/TASTEM-S2

**girando la manguera.**

- **Levantar la manguera y sacudir para eliminar el material.**
- **Realizar las instalaciones y proceder con la operación según el punto 4.12".**

(Negrita y subrayado agregados)

Sin embargo, de acuerdo a los literales a), b) y c) del Rubro III del Informe de Supervisión, cuyo detalle obra a fojas 250 a 251 del expediente, entre otros; durante la supervisión especial dispuesta por el OSINERGMIN con fecha 24 al 26 de mayo de 2013 en las instalaciones de la unidad minera RETAMAS, se verificó que el personal responsable de la supervisión no cumplió con verificar que los trabajadores, señores Edel Domínguez Zegarra, Juan Quispe Ccanto, Fredy Castillo Quiste, Francisco Álamo Aguilar y Silvestre Girón Silva (accidentado), observen con la citada sección del PETS "Sostenimiento con Shotcrete Vía Seca"; lo que se evidencia a continuación:

**"III. CAUSAS**

**a) FALLA O FALTA DE PLAN DE GESTIÓN**

El accidente ha ocurrido por fallas en el sistema de gestión de seguridad del titular minero por lo siguiente:

- (...) **la supervisión no realizó ninguna observación sobre la obstrucción del equipo** (manguera).

**b) CAUSAS BÁSICAS (...)**

**b.2. Factores de trabajo (...)**

- **La supervisión no cumplió en instruir y verificar que los trabajadores cumplan con los estándares y PETS (sostenimiento Shotcrete vía seca (...))**

**c) CAUSAS INMEDIATAS**

**c.1. Actos inseguros o sub-estándares (...)**

- **El accidente no advirtió el peligro de abrir la válvula de aire comprimido a toda presión para la posible limpieza de la manguera obstruida y que está por la fuerza del aire no pudo ser controlado por su ayudante**
- **No cumplieron con el procedimiento respecto al sostenimiento con Shotcrete vía seca, en caso de obstrucción de tobera (...)**

(Negrita y subrayado agregados)

A su vez, es pertinente resaltar lo indicado en los literales a) y b) del Rubro III y el numeral 2 del Rubro V del Informe de Investigación de Accidente Mortal, obrante de fojas 08 al 12 del expediente; presentado por MARSa mediante escrito de fecha 06 de mayo de 2013:

**"III. CAUSAS**

**A. FALLA DE PLAN DE GESTIÓN**

- **No se cumplió con el control establecido en el sistema de gestión**

**B. CAUSAS BÁSICAS (...)**

**I.- Factores personales.-**

- **Intento incorrecto de ahorrar tiempo o esfuerzo del maestro Girón (accidentado) al tratar de desatorar la manguera obstruida usando aire a alta presión (aire**



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.  
San Isidro, 21/09/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 166-2016-OS/TASTEM-S2

comprimido) (...)

## II.- Factores de trabajo.-

- Inspección deficiente (...)

(Negrita y subrayado agregados)

Aunado a ello, del numeral 5 de las declaraciones testimoniales de los trabajadores, señores Edel Domínguez Zegarra (ayudante perforista) y Edwin Jara Carrera (capataz), obrantes de fojas 21 a 22 y 28 a 29 del expediente, presentados dentro del mencionado escrito de RETAMAS; se puede advertir que durante la etapa de ejecución de las labores de sostenimiento con shotcrete en el Tajo 761-Daniela, Nivel 2670, Zona Valeria II (específicamente cuando ocurrió la tercera obstrucción de la manguera) la intervención del personal encargado de la supervisión se limitó a presenciar la labor e indicar al trabajador accidentado que abriera la válvula de aire para desatorar la manguera, para luego retirarse<sup>23</sup>.

Conforme a lo señalado, se advierte que la supervisión no verificó que los trabajadores involucrados den cumplimiento al paso 4.15 del PETS "Sostenimiento con Shotcrete Vía Seca"; y, asimismo, que impartió una indicación contraria a la prevista en dicho instrumento de gestión de la seguridad, toda vez que según el PETS se debe golpear con la comba el punto de obstrucción y sacudir la manguera para eliminar el material. Sin embargo, la supervisión recomendó abrir la válvula de aire para desatorar la manguera, hecho que contribuyó a la producción del accidente fatal del trabajador Silvestre Girón Silva en la medida que la presión del aire provocó el movimiento descontrolado de la manguera que lo golpeó en la cabeza.

En este contexto, encontrándose acreditados los hechos imputados a título de infracción en función al contenido de la documentación presentada por RETAMAS y el Informe de Supervisión, el cual constituye medio probatorio dentro del presente procedimiento según lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD y, por tanto, encontrándose desvirtuados los efectos del Principios de Presunción de Licitud; en aplicación del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, era responsabilidad de las apelantes presentar los medios probatorios que desvirtúen dichos instrumentos y su consiguiente responsabilidad por el ilícito sancionado, lo que no ocurrió.

En efecto, si bien LA LIBERTAD afirma que la supervisión sí habría cumplido con en el literal c) del artículo 38° del RSSO; toda vez que el Reporte de Seguridad (operación) turno noche de fecha 25 de abril de 2013, el Reporte de Operación turno día de fecha 26 de abril de 2013 y el formato de Inspección Diaria de Labores de fecha 26 de abril de 2013, constituyen prueba de que el personal responsable

<sup>23</sup> La parte pertinente de las declaraciones testimoniales son las siguientes:

- Declaración del ayudante perforista, señor Edel Domínguez Zegarra, obrante de fojas 21 a 22 del expediente:

"(...) 5. Describa Ud. Cómo ocurrió el accidente del Sr. Silvestre Girón Silva?

El capataz Edwin Jara Carrera vino a inspeccionar el tajeo aprox. a las 7pm, indicando al maestro Silvestre Girón que abriera lentamente la válvula de aire para poder desatorar la manguera, respondiéndole el maestro Silvestre Girón "que por las puras no tenía tanta experiencia para desempeñar su trabajo (...)" y el capataz se retiró de la labor (...)

- Declaración del capataz, señor Edwin Jara Carrera, obrante de fojas 28 a 29 del expediente:

"(...) 5. Diga Ud. El día 26/04/13 ¿cómo ocurrió el accidente (...) y que acciones realizó?

(...) A las 6:55 pm llegué al Tajeo 761 - Daniela, se observó al maestro Silvestre Girón empatando la manguera de agua que sale del botellón a la tobera porque se había realizada el cambio de tobera malograda, procediendo luego el lanzado de shotcreet, después de 3 minutos me retiré de la zona de trabajo (...)"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.  
San Isidro, 21/09/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 166-2016-OS/TASTEM-S2

cumplió con inspeccionar y controlar la labor durante la cual ocurrió el accidente fatal del trabajador Silvestre Girón Silva, es preciso tomar en cuenta lo siguiente:

- El Reporte de Seguridad (operación) turno noche de fecha 25 de abril de 2013, obrante de fojas 874 a 878 del expediente, no guarda relación con los hechos materia de análisis en la medida que tal documento da cuenta de condiciones existentes en una fecha distinta a aquella en que se ejecutaron las labores durante las cuales se produjo el accidente (día anterior al accidente); razón por cual dicho medio probatorio no acredita el cumplimiento de la obligación prevista en el literal c) del artículo 38° del RSSO.
- Si bien el Reporte de Operación turno día de fecha 26 de abril de 2013 y el formato de Inspección Diaria de Labores de fecha 26 de abril de 2013, obrantes a fojas 142 y de fojas 146 a 148 del expediente, corresponden a la fecha en que ocurrieron los hechos materia de análisis; tampoco dan cuenta de que la supervisión haya cumplido con verificar que los trabajadores cumplan el PETS "Sostenimiento con Shotcrete Vía Seca", dado que de acuerdo a las declaraciones testimoniales citadas anteriormente el personal responsable se limitó a observar la labor por unos minutos e impartir una indicación contraria al referido instrumento de gestión.

Por lo tanto, los medios de prueba invocados por LA LIBERTAD no la exoneran de responsabilidad de los hechos imputados en el presente procedimiento.

Ahora bien, respecto a los cuestionamientos de la apelante sobre la calificación de la labor y zona en la que ocurrió el accidente como de alto riesgo, es pertinente citar el contenido del artículo 33° del RSSO<sup>24</sup>:

"Subcapítulo II

Obligaciones del Titular Minero

Artículo 33.- Se deberá (...) elaborar e implementar sus respectivos reglamentos internos de trabajo, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo, tales como: trabajos en altura, piques, chimeneas, espacios confinados, trabajos en caliente, sostenimiento, voladuras, jaulas, entre otros"

(Subrayado y negrita agregados)

Como puede advertirse, la norma citada indica claramente que la actividad de sostenimiento se encuentra caracterizada como una de alto riesgo; razón por la cual sí se requería la presencia de la supervisión durante la ejecución de las labores de sostenimiento con Shotcrete en el Tajo 761-Daniela, Nivel 2670, Zona Valeria II, la que además debía ser eficiente, lo que no ocurrió; por lo que corresponde desestimar lo alegado sobre el particular.

Del mismo modo, en cuanto a lo señalado por LA LIBERTAD en el sentido que no se le debió atribuir responsabilidad alguna en la medida que en el acta de cierre de la supervisión sólo se formularon observaciones a MARSÁ; cabe resaltar que la propia normativa, a través del artículo 3° del RSSO, en concordancia con el artículo 216° del

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 33.- Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y, relleno, y elaborar e implementar sus respectivos reglamentos internos de trabajo, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo, tales como: trabajos en altura, piques, chimeneas, espacios confinados, trabajos en caliente, sostenimiento, voladuras, jaulas, entre otros.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta  
del documento original que he tenido a la vista  
San Isidro, 21/09/2016

000961

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 166-2016-OS/TASTEM-S2

TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establecen que la empresa minera y la contratista son responsables solidarios por el incumplimiento de las normas de seguridad; careciendo de sustento lo argumentado al respecto.

Siguiendo este orden de ideas, debe desvirtuarse lo indicado por la impugnante en torno a la capacitación del trabajador accidentado; ya que dicho aspecto no constituye cuestión controvertida dentro del presente procedimiento, dado que la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO se fundamenta en la falta de supervisión en el cumplimiento del PETS "Sostenimiento con Shotcrete Vía Seca" y no a deficiencias asociadas a la capacitación de los trabajadores.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por LA LIBERTAD en estos extremos.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por MINERA, CONSTRUCCIÓN Y TRANSPORTE LA LIBERTAD S.R.L. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1005-2016 de fecha 08 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.**

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA  
PRESIDENTE



01883951

CARGO

000962

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN  
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

12:10 2016

Expediente N°: 201300103671

Destinatario : MINERA CONSTRUCCION Y TRANSPORTE LA LIBERTAD S.R.L.  
Domicilio : Jr. José Balta N° 147, 3er. Piso, Urb. Salamanca de Monterrico - ATE  
Entidad : OSINERGMIN  
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR  
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO  
Materia / Procedimiento : Infracción al inciso c) del Art. 38° del RSSO  
Nro. de Resolución : 166-2016-OS/TASTEM-S2  
Fecha : 10/08/2016  
Nro. de Folios : 15

CORREOS  
del Perú 3 - 771753 - 623/09/2016  
28/09/2016MINERA CONSTRUCCION Y  
JR. JOSE BALTA 147 3ER PISO  
166-2016-OS/TASTEM-S2-  
LIMA - LIMA - ATE

## MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ( )  
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ( )  
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)  
Desde la fecha indicada en la resolución ( )  
El acto notificado agota la vía administrativa (x) SI ( ) NO

## RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI ( ) NO (X)  
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI ( ) NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor \_\_\_\_\_

Documento de Identidad \_\_\_\_\_

Relación con el destinatario \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

Hora \_\_\_\_\_

FIRMA DEL QUE RECIBE \_\_\_\_\_

Y sello (de ser empresa) \_\_\_\_\_

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua ( ) o luz ( ) \_\_\_\_\_

Material y color de la fachada \_\_\_\_\_

Material y color de la puerta \_\_\_\_\_

Otros datos. \_\_\_\_\_

Observaciones. \_\_\_\_\_

## MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ( )  
Domicilio errado o inexistente ( )

## MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir ( ) o firmar ( )

Ausencia primera notificación ( )  
Ausencia segunda notificación ( )

## DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: \_\_\_\_\_

DNI. \_\_\_\_\_

Firma del notificador. \_\_\_\_\_



11:05

3 pisos  
fachada: Crema Verde marroñ  
puerta: metal vidrio negro  
Sum: 331255

NOTIFICADOR  
Jose Luis Carbajal Puente  
45725331

